CAS. N° 4782-2008 LAMBAYEQUE

Lima, veintiséis de Enero de dos mil nueve.-

VISTOS; y <u>ATENDIENDO</u>:

PRIMERO:

Verificado el cumplimiento de los requisitos de forma establecidos por el artículo 387 del Código Procesal Civil, en el recurso de casación interpuesto por la demandante Mirtha Angélica Zapata Paulini; asimismo satisface el requisito de fondo previsto por el artículo 388, inciso 1°, del Código citado pues la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

SEGUNDO:

La recurrente denuncia casatoriamente las causales previstas por los incisos 2° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, relativas a la inaplicación de una norma de derecho material y la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

TERCERO.- Como fundamentos de la causal *in iudicando*, refiere que al haber ofrecido al amparo del artículo 429 del Código Procesal Civil como

medios probatorios extemporáneos los de fojas trescientos catorce y

trescientos treinta y uno, para acreditar la propiedad del inmueble en litis, la Sala Superior debió valorarlos de acuerdo a ley aplicando el artículo

antes citado y considerando la finalidad que prevé el artículo 188 del

Código acotado.-----

<u>CUARTO</u>.- Examinada la fundamentación propuesta ésta debe ser desestimada por cuanto además de adolecer de orden y claridad, denuncia la inaplicación de normas de contenido procesal, lo cual no es posible hacer valer dentro de una causal reservada únicamente para

normas de derecho material o sustantivo.-----

QUINTO.- Fundamentando la causal procesal la impugnante refiere que al haber omitido entonces la aplicación de la norma material precedente -artículo 429 del Código Procesal Civil- se ha vulnerado la garantía del debido proceso que le confiere el artículo 139.3 de la Constitución, afectándose su estricto derecho a la defensa consagrado en el artículo

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO

CAS. N° 4782-2008 LAMBAYEQUE

Por las razones anotadas y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por doña Mirtha Angélica Zapata Paulini, obrante a fojas cuatrocientos seis; CONDENARON a la recurrente a la multa de tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso; en los seguidos con la empresa AUDIZA Sociedad Anónima Cerrada y otros, sobre nulidad de acto jurídico; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad; actuando como Vocal Ponente el señor Solís Espinoza; y los devolvieron.-

SS.
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
MIRANDA CANALES
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO